

REGISTRO OFICIAL™


Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I - Nº 133

Quito, jueves 28 de
noviembre de 2013

SUMARIO:

Págs.



LEXIS
INTELIGENCIA JURÍDICA

LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial, y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

FUNCIÓN EJECUTIVA ACUERDOS: MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS:

Ordénase la inscripción del Estatuto de las siguientes entidades religiosas:

122	Instituto de las Hermanas Sacramentinas de Bérnago en el Ecuador.....	2
123	Instituto Operarias de la Sagrada Familia	3
124	Iglesia Congregación "Mita".....	4
	Acéptanse las solicitudes de repatriación de los siguientes ciudadanos:	
125	Jimmy Daniel Alarcón Torres.....	5
126	Holger Santiago Briones Mayorga.....	6
127	Abel Gabriel Sánchez Bermúdez Guerrero.....	7
128	Ronny Ornar Gracia Ledesma	8
129	Pedro Robinson Silva Zambrano	9
130	Edgar Nolberto Paladines Vélez	10

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:

SPTMF-ADM-001-13	Expídese la Normativa tarifaria por servicios prestados	11
"SPTMF-165/13	Expídese las normas para la prestación de servicios portuarios y ejecución de actividades dentro de entidades portuarias a sus delegatarios, y terminales portuarios habilitados y/o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en> tráfico nacional e internacional	24

Por cada boya, flotado o dolphin para amarradero de naves	2,96
Por cada pilote para amarradero o defensa	0,6
Por cada metro lineal de tubería, cañería, cable submarino o cualquier otra instalación similar (para el cálculo de la longitud total se considerará desde la línea de la más alta marea hacia la mar)	0,24
Por cada metro cuadrado de ocupación de zona de playa y bahía para fines comerciales, excepto para acuicultura y cultivos agrícolas de ciclo corto USD 0,09 mínimo a pagar USD 34,13	
Por cada metro cuadrado de ocupación de zona de playa y bahía para fines no comerciales USD 0,03 mínimo a pagar USD 11,37	
Por cada primeras 10 hectáreas de ocupación de zona de playas y bahías para cría y cultivo de especies bioacuáticas y cultivos agrícolas de ciclo corto se pagará \$ 0,00; y sobre el excedente \$ 28,36 c/Ha.	

Art. 66.- Por la extracción de arena, conchilla, piedra y otros materiales similares, el usuario pagará los siguientes valores.

Por cada metro cúbico de extracción de arena ferrosa	USD 6,20
Por cada metro cúbico de extracción de arena no ferrosa en playas de mar y ríos navegables	USD 1,04
Por cada metro cúbico de conchilla, piedra y otros materiales	USD 0,52

Art. 67.- Las demarcaciones o delimitaciones de zonas de playa y bahía, darán lugar al pago de los valores que se indican a continuación:

- . En demarcaciones para concesiones de zonas de playa y bahía, excepto para acuicultura y cultivos agrícolas de ciclo corto USD 0,24 c/m2 Max USD 284,42
- . En delimitaciones con zonas de playa y bahía con terrenos altos USD 0,24 c/ml Max USD 557,46
- . En demarcaciones para concesiones de zonas de playa y bahía, para cultivos agrícolas de ciclo corto USD 0,58 c/hectárea Min USD 3,41

Art. 68.- Los interesados que desearan en concesión las áreas revertidas al Estado, deberán pagar el valor de las obras de infraestructura existente de acuerdo al Art. 141 del Reglamento de la Actividad Marítima.

Art. 69.- Derogase la Resolución SPTMF No. 191/12 publicada en el Registro Oficial No. 798, Miércoles 18 de Julio de 2012, mediante la cual se expidió la Normativa Tarifaria por Servicios Prestados por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y toda normativa que se contraponga a la presente.

Art. 70.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 71.- De la ejecución de la presente resolución, se encargará la Dirección de Puertos de la SPTMF, para su fiel cumplimiento.

Art. 72.- Publíquese en Registro Oficial.

Capítulo XIV

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- En el evento de que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, no cuente con especies valoradas para entregar dentro de los trámites requeridos, esta Entidad procederá a entregar un documento provisional, sin costo y que deberá ser canjeado una vez que se cuente con el material oficial.

Segunda.- Todos los pagos que se hayan efectuado con anterioridad a la publicación de la presente normativa tarifaria, tendrán validez, hasta la fecha de caducidad constante en los respectivos documentos de pago.

Tercera.- Las autorizaciones especiales de servicios portuarios serán facturadas una vez que se haya implementado en el sistema informático la opción de facturación, el mismo que estará habilitado 120 días a partir de la emisión de la presente normativa tarifaria.

Dado, en el despacho de la Señora Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en la ciudad de Guayaquil al primer día de Julio del dos mil trece.

f.) Abg. Cynthia Jessica Madero Egas, Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

No. SPTMF 165/13

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL

Considerando:

Que el artículo 314 de la Constitución de la República segundo inciso determina "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1087 del 07 de marzo del 2012, publicado en el Registro Oficial No. 668 del 23 de marzo del mismo año, se suprime al Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos y transfíerese a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; todas las competencias, atribuciones y delegaciones relacionadas con las facultades de rectoría, planificación, regulación y control técnico de la rama sectorial de puertos y transporte acuático.

Que la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial (SPTMF) conforme a los literales c), d) y g) del artículo 5 de la Ley General de Puertos debe estudiar las mejoras para la operación de los puertos comerciales y notificar dichas recomendaciones a las entidades portuarias, realizar inspecciones periódicas a las entidades portuarias y formular observaciones, y fiscalizar el uso de todos los puertos o instalaciones marítimas o fluviales;

Que, el artículo 1 de la Ley General de Puertos se establece "Que todas las instalaciones Portuarias del Ecuador, marítimas y fluviales, así como las actividades relacionadas con sus operaciones que realicen organismos, entidades y personas naturales o jurídicas se regirán por las disposiciones contenidas en esta Ley".

Que, mediante Resolución No. 003/13 de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, expedida el 16 de enero de 2013, se aprobó las "Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador", publicada en el Registro Oficial 890 del 13 de febrero de 2013.

Que, es necesario organizar los servicios que desarrollan los operadores portuarios, dentro de las instalaciones marítimas o fluviales autorizadas para tráfico nacional e internacional.

En uso de la facultad contemplada en el artículo 2 de la Ley General de Puertos, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial;

Resuelve:

Art. 1.- Expedir las "**Normas para la prestación de servicios portuarios y ejecución de actividades dentro de Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y /o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional**".

Art. 2.- La presente normativa será aplicada para los servicios portuarios y otras actividades que se realicen en todas las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y/o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional.

Art. 3.- Están sujetos a esta regulación los operadores portuarios y agencias navieras con matrícula para operar como tal, que presten servicios en las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y/o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional, los que deberán observar las disposiciones de los Reglamentos de Operaciones de cada una de ellas y las presentes normas.

Art. 4.- Los servicios portuarios únicamente podrán ser ofrecidos por operadores portuarios, con matrícula como tal, vigentes y que hayan efectuado el pago de derechos anuales del año en curso, los que en ningún caso serán personas naturales.

Art. 5.- Los operadores portuarios podrán brindar únicamente los servicios constantes en las "Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador", emitidas

con Resolución No. SPTMF 003/13 del 16 de enero de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 890 del 13 de febrero de 2013, para los cuales se encuentran debidamente habilitados y que constan de manera expresa en su matrícula.

Art. 6.- Los operadores portuarios que para la ejecución de los servicios que brindan requieran de manera obligatoria el uso de vehículos (terrestres o acuáticos), deberán registrar ante la SPTMF los contratos de arrendamiento, de aquellos que no sean de propiedad de la empresa, la cual una vez efectuada la inscripción informará a la entidad portuaria, empresa delegataria o terminal privada autorizada, sobre los términos de dichos contrato, para su acceso y/o prestación de servicios dentro de las instalaciones portuarias.

Art. 7.- Los operadores portuarios deben mantener actualizada toda la información presentada ante la SPTMF, debiendo comunicar y/o registrar cualquier cambio que se produzca sobre esta, quedando sujetos a controles técnicos aleatorios. El incumplimiento de esta obligación será causal de suspensión de la matrícula, de lo cual se informará a la las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y /o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional, para que suspenda por el mismo período el permiso de operación.

Art. 8.- Los operadores portuarios deberán registrar ante las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y/o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional, la nómina del personal que ingresará a las instalaciones, acompañada de las planillas de afiliación y aportes del mes anterior al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), y copia a colores de la Matrícula de Personal Marítimo vigente, de los mismos.

Art. 9.- El ingreso de personas que presten servicios o realicen actividades que no se encuentren contempladas en las "Normas que regulan los servicios portuarios en el Ecuador", técnicos especializados nominados por el armador de la nave, o que siendo parte de un operador portuario o agencia naviera, no cuenten con Matrícula de Personal Marítimo, únicamente podrá ser autorizado por la SPTMF.

Art. 10.- Las agencias navieras gestionarán ante las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y/o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional, en forma directa la ejecución de las siguientes actividades:

1. Ingreso y salida de personal mercante, las que deberán ser coordinadas con el área de migración de cada puerto o terminal.
2. Ingreso de vehículos utilizados para el traslado de su personal y/o autoridades.
3. Trabajos a bordo de los buques, realizado por la tripulación, que no requieran de la participación de operadores portuarios.

Art. 11.- Las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y/o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional, serán las responsables de permitir que los operadores portuarios realicen únicamente las labores contempladas en las matrículas de operador portuario.

Art. 12.- Las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y/o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional remitirán a la SPTMF, en forma trimestral o cuando se otorguen nuevas autorizaciones, la nómina de operadores portuarios que tienen permiso de operación vigente con las mismas, a fin de que la SPTMF proceda a su registro y envío de información sobre los mismos.

Art. 13.- Las Entidades Portuarias o sus Delegatarios, y Terminales Portuarios Habilitados y/o facilidades portuarias privadas autorizadas a operar en tráfico nacional e internacional enviarán mensualmente la información sobre la prestación de servicios o actividades realizadas dentro de sus instalaciones por parte de los operadores portuarios y agencias navieras, la misma que deberá contener los datos que se detallan a continuación, quedando sujetas a inspecciones técnicas aleatorias:

1. Nombre del operador portuario o agencia naviera;
2. Período de ejecución;
3. Nombre del buque al que se brindó el servicio o área en la que se realizaron labores;
4. Servicio(s) o actividad(s) realizada(s);
5. Número de Autorización Especial, en los casos de autorizaciones otorgadas por la SPTMF;

Art. 14.- La Autoridad Portuaria de Guayaquil será la encargada de aprobar las autorizaciones especiales a las Operadoras Portuarias habilitadas que presten servicios portuarios dentro de su jurisdicción y que los permisos de operación hayan sido otorgados por esa autoridad.

Art. 15.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 16.- De la ejecución de la presente resolución, se encargará la Dirección de Puertos de la SPTMF, para su fiel cumplimiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Los operadores portuarios que hayan obtenido su matrícula como tal, antes del 16 de enero de 2013, y que hasta la fecha no hayan procedido a su actualización de acuerdo a la normativa vigente, deberán actualizarla hasta el 31 de diciembre de 2013.

Segunda.- En el plazo de treinta días, las entidades portuarias, empresa delegataria o terminales privadas autorizadas deberán remitir a la SPTMF la nómina de operadores portuarios que tienen permiso de operación vigente con las mismas.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil, en el despacho de la señora Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, a los dieciocho días de octubre del dos mil trece.

f.) Ab. Cynthia Madero Egas, Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

No. 034-NG-DINARDAP-2013

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

Considerando:


Que a la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, promulgada en el Registro Oficial Suplemento No. 162 de 31 de marzo del 2010, se le dio el carácter de orgánica mediante ley publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 843 de 3 de diciembre de 2012;

Que el artículo 20 de la Ley del Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina: "Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema. (...) Corresponde a la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos autorizar la creación, supresión o unificación de oficinas registrales, acorde a la realidad comercial provincial y cantonal.";

Que el artículo 31 de la norma ibídem determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos: "Presidir el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cumpliendo y haciendo cumplir sus finalidades y objetivos; 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 4. Promover, dictar y ejecutar a través de los diferentes registros, las políticas públicas a las que se refiere esta Ley, así como normas generales para el seguimiento y control de las mismas; 5. Consolidar, estandarizar y administrar la base única de datos de todos los Registros Públicos, para lo cual todos los integrantes del Sistema están obligados a proporcionar información digitalizada de sus archivos, actualizada y de forma simultánea conforme ésta se produzca; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral...";

Que el artículo 33 de la ley antes señalada establece: "La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá anualmente el valor de los servicios de registro y certificaciones mediante una tabla de aranceles acorde a las cuantías de los actos a celebrarse, documentos de registro y jurisdicción territorial...";

Documento con errores digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.